



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-049- 2021-00171-00
Accionante:	Ericsson Ernesto Mena Garzón y otros¹
Accionado:	Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital del Medio Ambiente (SDA) ²
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos Acción popular
Actuación:	Concede apelación

ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia proferida el día 12 de agosto de 2022, notificada por correo electrónico el día 16 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita calendada el 12 de agosto de 2022, este Juzgado negó las pretensiones que incoaron la acción constitucional de la referencia, contra Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Medio Ambiente (SDA) y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Contra la aludida sentencia, los accionantes Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron recursos de apelación los días 18 y 19 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

¹ Ana Rodríguez Abril, Irma Llanos Galindo. Coadyuvantes parte actora: Hernando Andrés Leyton Tiboche; Vladimir Lenin Rodríguez Abril; Henry Jaramillo González; José Frank Quintero Gamboa; Julio César Riaño Cruz; Damaris Mariño Gaviria; Mónica Ibeth Cruz Marín; Ángela Hernández Cifuentes; Carlos Daniel Garzón Vargas; Carolina Tafur; María Elena Rabelo Dueñas; Oscar Saúl Cortes Cristancho; Jairo Enrique Mutis Acosta; y Sergio Torres Ariza.

² Vinculados: Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”; Consorcio Conconcreto S.A.; Consorcio Eucarístico Carrera 68; Consorcio Infraestructura AV. 68; Consorcio LHS.

Por lo referido en precedencia le corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la concesión de los recursos de apelación presentados por los accionantes los días 18 y 19 de agosto del 2022.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

«ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.»

El artículo *ibidem*, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, que al respecto dispuso:

«ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

[...]»

Ahora, repárese que en el caso concreto la notificación del fallo de la acción popular fue el día 16 de agosto de 2022, esto es, en vigencia de la Ley 2213 de 2022³, por

³Congreso de la República. Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

lo que en consonancia con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado⁴, una vez se remitió el correo electrónico con efectos de notificar personalmente el fallo constitucional de la referencia, se contabilizó el término después de dos (02) días de haberse remitido el mismo.

Así las cosas, teniendo presente que la apelación fue presentada los días 18 y 19 de agosto de 2022, es decir, dentro del término, este operador judicial concederá los recursos impetrados en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 323 del Código General del Proceso y, remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de los recursos de apelación presentados por los actores contra la sentencia de la acción popular proferida el 12 de agosto de 2022 y notificada el 16 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.-Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación instaurados por los accionantes contra la providencia del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO.-Notificar el contenido de esta providencia a todos los sujetos procesales que intervienen dentro del trámite constitucional.

TERCERO.-Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

⁴ Al respecto véase la providencia 25000-23-15-000-2021-01306-01 del 25 de noviembre de 2021. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.